

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 26 Mayo 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, que comenzará á regir el día 1.º del próximo mes de Julio.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve. = María Cristina. = El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO

DEL

RAMO DE CORREOS

TÍTULO PRIMERO

DE LA CORRESPONDENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

De la correspondencia en general.

Artículo 1.º El correo se encarga:

1.º De recibir, transportar y distribuir:

- (a) Cartas.
- (b) Tarjetas postales.
- (c) Periódicos.
- (d) Impresos de todas clases.
- (e) Papeles de negocios.
- (f) Muestras de comercio y medicamentos.
- (g) Cartas con valores declarados ó con fondos públicos.
- (h) Objetos asegurados.

2.º De desempeñar cualquier otra misión compatible con las anteriormente expresadas que el Gobierno le confíe.

Art. 2.º El correo ejerce el mono-

polio para el transporte de las cartas, tarjetas postales y periódicos.

Se exceptúan:

1.º Las cartas de presentación abiertas y llevadas por los interesados.

2.º Las cartas que circulen entre dos poblaciones no enlazadas por servicio de correos.

3.º Las cartas que envíe un particular por medio de persona destinada á su propio servicio.

4.º La correspondencia que circule por el interior de las poblaciones.

5.º La correspondencia que sea conducida por los ferrocarriles ó por otras Empresas de transportes terrestres ó marítimos, siempre que se refiera exclusivamente al servicio de las mismas.

6.º La correspondencia procedente de puntos donde no se expendan sellos de correo que se conduzca á otros para su franqueo y la correspondencia franqueada que se lleve á las oficinas de correos ó haya sido retirada de las mismas.

7.º Los periódicos que no lleven dirección escrita ó los que llevándola estén destinados á circular por el correo, ó hayan sido ya transportados por éste.

Art. 3.º La conducción por cualquiera Empresa ó particular de las cartas, tarjetas postales ó periódicos en los casos no exceptuados por el artículo anterior, dará lugar á la imposición de una multa equivalente al quintuplo del importe del franqueo defraudado, sin que en ningún caso pueda bajar de 5 pesetas, cuyo pago se hará en el papel correspondiente.

Todos los empleados del ramo de Correos, los individuos de la policía judicial y del Cuerpo de Carabineros cuidarán del cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

La correspondencia aprehendida se llevará á una oficina de Correos, y en el caso de que la persona en cuyo poder se encontró no se preste á abonar el porte, se considerará como correspondencia no franqueada con sujeción al art. 121.

Art. 4.º No circularán por el correo aun cuando estén comprendidos en el art. 1.º:

1.º Los objetos que puedan constituir peligro para los empleados ó ocasionar deterioro á la correspondencia.

2.º Las cartas ó paquetes que contengan monedas, metales preciosos ó piedras de valor y no revistan carácter de objetos asegurados.

3.º Los objetos cuyo peso ó volumen exceda de los límites señalados á cada uno en este reglamento.

4.º Los objetos en cuya cubierta se haya escrito palabras ofensivas á la moral ó contrarias al orden público.

Art. 5.º Ningún objeto que circule por el correo, cualquiera que sea su carácter, procedencia y destino, podrá exceder en peso de cuatro kilogramos.

Art. 6.º El franqueo de la correspondencia es obligatorio, y habrá de hacerse necesariamente adhiriéndole sellos de los destinados á este objeto. Los periódicos podrán timbrarse. La correspondencia ordinaria no franca, ó insuficientemente franqueada, circulará únicamente hasta la oficina de destino, y ésta procederá con arreglo á las prescripciones del art. 121.

Art. 7.º Cuando por falta de sellos á la venta en el punto de origen no pudiera ser franqueada y certificada la correspondencia, circulará con el carácter que desee el remitente hasta ser entregada al destinatario; pero aquella circunstancia deberá justificarse con el sello y declaración de la Alcaldía en la forma que previene el art. 4.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y á los efectos que el mismo determina.

Art. 8.º Para todas las clases de correspondencia seguirán aplicándose las tarifas vigentes, en tanto que no hayan sido modificadas por disposiciones análogas á aquellas que las establecieron.

Art. 9.º El correo transportará sin franqueo:

1.º La correspondencia relativa al servicio de Correos que cambien entre sí las oficinas del ramo.

2.º La correspondencia oficial de las Autoridades y Corporaciones que tengan concedida franquicia, y la de aquellas á quienes por Real decreto se conceda en lo sucesivo esta franquicia.

3.º Las causas de oficio y autos de pobre.

4.º Las actas electorales.

Art. 10. La exención del artículo anterior no se refiere á los derechos de certificado ó de seguro, respecto á los cuales sólo disfrutará franquicia las oficinas de Correos en asuntos rela-

cionados con el servicio y las de Hacienda para el envío de fondos públicos, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 106.

Art. 11. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia procedente del extranjero no franca, ó insuficientemente franqueada, la portearán formando los cargos á las Administraciones de destino, con arreglo á lo prevenido en el título 2.º de este reglamento.

Art. 12. La correspondencia, interin no llegue á poder del destinatario, es propiedad del expedidor. Este podrá recuperarla ó modificar su dirección, bien en la oficina de origen ó en las de tránsito, ó bien en la de destino, siempre que las operaciones necesarias para encontrarla no perturben la marcha regular del servicio.

Al efecto, el expedidor deberá probar ante el Jefe de la oficina de origen, de una manera indudable, su calidad de tal, escribiendo una dirección igual á la del objeto, describiéndolo detalladamente, exhibiendo en su caso el sello con que lo hubiese lacrado y respondiendo á las consecuencias que pudieran sobrevenir por su petición, bien personalmente ó por medio de fiador, que ofrezca las suficientes garantías á juicio del Jefe de la oficina.

Si el objeto en cuestión se encontrara aún en la oficina de origen y los sellos no hubieran sido inutilizados, deberán serlo antes de la devolución.

Si el objeto, no siendo certificado, se entrase en oficinas de tránsito ó de destino, será detenido, pero no devuelto ó modificada la dirección, hasta que llegue el facsímile de ésta, que remitirá inmediatamente la Administración de origen.

El aviso podrá remitirse por carta ó telgrama á expensas del remitente, con arreglo á los formularios que redactará la Dirección general.

Art. 13. Para recuperar del Correo un objeto certificado ó variar su dirección en las condiciones que previene el artículo anterior, será indispensable que el imponente, además de acreditar su calidad de tal, presente el resguardo que se le expidiera, y tratándose de un certificado con declaración de valor, el sello de que se valió para cerrarlo.

En los casos de devolución, el resguardo quedará en la oficina.

Art. 14. La correspondencia oficial podrá ser recuperada en virtud de orden escrita, firmada por el Jefe de la oficina remitente y con el sello de la misma.

Art. 15. Excepción hecha de los peatones y carteros rurales, ningún empleado de Correos recibirá á mano correspondencia ordinaria, y todos en general se abstendrán de prestar su concurso para cerrar la de cualquier clase, adherirle los sellos de correo, escribir el sobrescrito ni llevar á cabo operación alguna que deba practicar el remitente.

Art. 16. Las personas extrañas al servicio de Correos, sea cualquiera su clase y categoría, no podrán intervenir en las operaciones que corresponden á los empleados, ni entrar en las oficinas del ramo.

Art. 17. El secreto de la correspondencia no sólo se refiere al contenido de la misma sino que implica una absoluta prohibición á los empleados de facilitar noticia alguna respecto á la clase, dirección, número ó cualquiera otra circunstancia exterior de los objetos que manipulen.

Art. 18. La Administración de Correos no asume responsabilidad alguna por la correspondencia ordinaria que se le confíe para su transporte; pero la tendrán personalmente los empleados por negligencia ó abusos que cometan.

CAPÍTULO II

De las diversas clases de la correspondencia ordinaria.

Art. 19. Se considerará como carta todo objeto cerrado cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse y todo manuscrito, aunque circule al descubierto, que tenga carácter actual y personal.

Art. 20. Las tarjetas postales serán expedidas al descubierto. El anverso se destinará para la dirección; pero puede estamparse en él el nombre y señas del remitente por medio de timbre ó por cualquier otro procedimiento tipográfico.

El tamaño de las tarjetas postales no excederá de 14 centímetros de largo por 9 de ancho, y no podrá adherirse á ellas objeto alguno.

Art. 21. En el caso de no llenarse por el remitente las formalidades prescritas en el artículo anterior, circularán las tarjetas postales hasta la oficina de destino, pero se considerarán como cartas para los efectos del franqueo que deberá ser completado por el destinatario.

Art. 22. El remitente de una tarjeta postal doble podrá escribir su dirección en el anverso de la parte destinada á la respuesta.

Será conveniente no hacer uso de la primera mitad de una tarjeta postal doble sin la parte correspondiente á la respuesta para evitar reclamaciones.

Art. 23. Las tarjetas postales de precio inferior al que les coreponda para determinado destino podrán utilizarse para éste, completando su franqueo por medio de sellos de correo adheridos á las mismas.

Art. 24. Se autoriza la circulación de tarjetas postales sencillas ó dobles elaboradas por particulares en cartulina de buena calidad y con las dimen-

siones señaladas para las oficiales, reuniendo las condiciones que respecto á éstas se determinan en el art. 20, y llevando además adheridos sellos de correo por valor igual al precio á que se expendan las oficiales para el mismo destino.

Art. 25. Las tarjetas postales se considerarán como cartas por los empleados de Correos para los efectos del secreto de la correspondencia.

Art. 26. Se considerarán como periódicos los impresos no encuadernados que vean la luz pública en plazo fijo con un mismo título repetido en cada ejemplar sea cualquiera la materia de que traten.

Si los periódicos se franquearan por medio del timbre, deberán llevar la impresión de éste en cada uno de los suplementos ú hojas independientes de que se componga cada número y en forma que permita comprobar esta circunstancia con la facilidad posible.

Art. 27. Los periódicos no podrán contener frases ni palabras manuscritas excepción hecha del título, sobrescrito y nota del plazo en que termina la suscripción.

Deberán remitirse acondicionados de manera que sea posible reconocer fácilmente el interior de cada envío.

Los que no se presenten en las condiciones expresadas en este artículo se considerarán como cartas insuficientemente franqueadas.

Art. 28. Se considerarán comprendidos en la categoría de impresos las obras periódicas que no lo estén en la de periódicos, los libros en rústica ó encuadernados, los folletos, papeles de música impresos ó manuscritos, las tarjetas de visita, ofrecimiento de casa, nacimiento, defunción, aunque contengan manuscrito el nombre de las personas, las de matrimonio, etc., las pruebas de imprenta con ó sin correcciones manuscritas, los manuscritos á que éstas se refieran, los grabados, las fotografías, las estampas, dibujos, planos, mapas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, los papeles ó cartones impresos en relieve para uso de los ciegos, y en general todas las impresiones ó reproducciones obtenidas sobre papel pergamino ó cartón por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía ó de otro procedimiento mecánico cualquiera fácil de reconocer, con excepción del calco, de la máquina de escribir y del copiador de cartas.

No se considerarán como impresos los sellos y el papel sellado, estén ó no inutilizados, y en general todo documento que represente un valor realizable.

Art. 29. Los impresos no podrán contener indicación alguna que les dé el carácter de correspondencia actual y personal.

No se atribuirá este carácter á las siguientes indicaciones:

1.ª La firma del remitente ó designación de su nombre ó razón social, de su calidad, del punto de origen ó de la fecha del envío.

2.ª La dedicatoria ú ofrecimiento del autor.

3.ª Los rasgos ó signos destinados solamente á señalar los trozos de un texto para llamar la atención.

4.ª Los precios añadidos ó enmendados á mano en las cotizaciones ó precios corrientes de Bolsas ó mercados, en los catálogos, prospectos y avisos diversos.

5.ª Las facturas y cuentas unidas á los libros y relativas á los mismos.

6.ª Las correcciones de erratas tipográficas.

7.ª La indicación manuscrita señor don (se despide) ú otra análoga en las tarjetas de visita.

Art. 30. Los impresos deberán circular bajo faja, arrollados, entre cartones, dentro de tubos ó cajas abiertos ó incluidos en sobres sin cerrar para que en todo caso sea posible examinar su contenido.

El peso de cada paquete de impresos no podrá exceder de cuatro kilogramos ni sus dimensiones de 50 centímetros de largo, 25 de ancho y 15 de alto.

Cuando el envío consista en cartas geográficas, planos y en general impresos que se presenten arrollados, estén ó no protegidos por un tubo, podrán tener la longitud de un metro, sin que su diámetro exceda de 15 centímetros.

Art. 31. Cuando sea dudoso determinar si un objeto debe considerarse como impreso, bien por el procedimiento que haya servido para obtenerlo, ó bien por las indicaciones manuscritas que contenga, se admitirá con el franqueo de impreso sólo en el caso de que se presenten diez ejemplares del mismo que se diferencien exclusivamente en la dirección.

Art. 32. Se considerarán como papeles de negocios todos los documentos escritos ó dibujados á mano total ó parcialmente que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, tales como las hojas de ruta, las facturas, los documentos de servicio de las Compañías de seguros, los instrumentos públicos ó escrituras privadas extendidas en papel común ó sellado y sus copias, los manuscritos de obras ó periódicos remitidos aisladamente, las cartas de fecha atrasada, etc.

Art. 33. Los papeles de negocios serán remitidos por el correo acondicionado del mismo modo que los impresos y con los mismos límites de peso y dimensiones.

Art. 34. Podrán circular por el correo las muestras de comercio que no tengan valor en venta, ya sean de sustancias sólidas, grasas ó líquidas y que se presenten bajo faja, ó en sobres, cajas ó sacos, dispuestos de manera que sea fácil examinar su contenido.

No llevarán, aparte de la dirección, otras indicaciones manuscritas que el nombre ó razón social del remitente, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden, los precios y datos relativos exclusivamente al peso, dimensiones y cantidad disponible.

Art. 35. Las muestras de sustancias líquidas ó materias fáciles de liquidar habrán de ir encerradas en frascos transparentes herméticamente cerrados, y estos contenidos en cajas de madera y rodeados de serrín u otra sustancia análoga en cantidad bastante para absorber el líquido en caso de ruptura del frasco.

Las cajas de madera irán á su vez dentro de otra de metal.

Las grasas que no se liquidan fácilmente y las materias colorantes se encerrarán en una envoltura de tela ó pergamino que á su vez será incluida en una caja de metal, madera ó cartón resistente.

El peso de cada paquete de muestras no podrá exceder de 500 gramos, ni su tamaño de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto.

La Administración no acepta responsabilidad alguna por el deterioro que el transporte pueda ocasionar en las muestras de comercio.

Art. 36. Los medicamentos podrán circular por el correo en el mismo estado y acondicionados de igual manera que las muestras, admitiéndose como tales los cristales de vacuna.

Art. 37. No se considerará como muestras las llaves usadas. Estas podrán remitirse unidas á una carta ó dentro de ella.

Art. 38. En un mismo envío podrán remitirse objetos sometidos á tarifas distintas, regulándose el porte de todos por el del objeto á que corresponda la más elevada. Cada uno de los objetos deberá reunir las condiciones que aisladamente le sean peculiares.

Se aplicará la tarifa de las cartas á todo objeto al cual acompañen notas ó comunicaciones de carácter actual ó personal.

Art. 39. Se considerará como correspondencia oficial, y exenta por lo tanto del pago de franqueo, toda comunicación impresa ó manuscrita relativa al servicio del Estado, procedente de una Autoridad ó Corporación á quien por disposición especial se haya concedido este privilegio, y dirigida á otra Autoridad ó Corporación oficial.

Esta clase de correspondencia ha de estar dirigida al Jefe de la oficina ó Corporación que deba recibirla, expresándose en el sobre el cargo de aquél y no el nombre de la persona que lo ejerza.

Llevará impreso en el sobre el sello de la Autoridad remitente y se entregará á mano en la oficina de origen, quedando suprimidas para lo sucesivo las facturas de que actualmente se acompaña.

Art. 40. Serán considerados también como correspondencia oficial los libros y colecciones con destino á las Bibliotecas populares que sean remitidos por los Ministerios de Fomento y Ultramar y los que el de la Guerra envíe á las Bibliotecas militares, los efectos timbrados que en pequeños paquetes y en casos de reconocida urgencia remita el Ministerio de Hacienda á sus dependencias de provincias y los libros talonarios para el cobro de contribuciones que cambien entre sí los oficinas de dicho Ministerio.

Art. 41. Continúa en vigor la franquicia especial que disfrutaban el Congreso y Senado, cuya correspondencia deberá entregarse á la mano y llevará el sello del respectivo Cuerpo Colegislador.

Art. 42. Los pliegos que contengan «Actas electorales» circularán francos de porte, llevando en el sobre certificación de su contenido, firmada por el Presidente de la Mesa ó por el Alcalde de la cabeza de distrito.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE MINAS

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración é Intervención de Hacienda, ha resuelto por acuerdo de 23 del actual, enajenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se expresan.

RELACIÓN nominal de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo á que han de subastarse, á tenor de lo prevenido en el art. 23 del Decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 14 de Mayo de 1879.

Nombre de las minas.	Término donde radican.	Clase de mineral.	Nombre del propietario.	Número de pertenencias.	Canon anual.		Capitalización al 3 por 100.		Cantidades que adeudan á la Hacienda.	
					Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Enriqueta.	Murcia.	Plomo.	Enrique Gálvez Arce.	12						
Colón.	Idem.	Hierro.	Laureano Calderón.	18	120 »		4000 »		1082 »	
Prosperidad.	Idem.	Idem.	Dolores Arce Tomás	8	72 »		2400 »		649 »	
Encarnación y Antonia.	Idem.	Idem.	Francisco Hernández Soler.	12	80 »		2666 »		721 »	
La Confianza.	Idem.	Cobre.	José Tortosa Tomás.	24	48 »		1600 »		432 »	
Santa Rita.	Idem.	Hierro.	Francisco Ortiz Murcia.	12	240 »		8000 »		2164 »	
Los Miserables.	Idem.	Idem.	Manuel Illán Pérez	12	60 »		2000 »		755 »	
La Lealtad.	Idem.	Idem.	Francisco Hernández Soler.	18	180 »		6000 »		1627 »	
La Proletaria.	Idem.	Idem.	Francisco Trinidad Castro.	12	48 »		1600 »		421 »	
Segunda Estrella.	Idem.	Idem.	Francisco García Córdoba.	12	48 »		1600 »		421 »	
La Casualidad.	Idem.	Idem.	Francisco García Córdoba.	19	36 »		1200 »		320 »	
La Esperanza.	Idem.	Plomo.	Enrique Gregorio Nicolás.	10	100 »		1333 33		878 »	
Oceano.	Idem.	Idem.	El mismo.	42	420 »		10433 »		3687 »	
Encarnación.	Idem.	Hierro.	El mismo.	26	260 »		8666 »		2282 »	
Descamisados.	Idem.	Idem.	Mariano Baleriola.	12	48 »		1600 »		421 »	
El Niño Jesús de Belén.	Idem.	Idem.	Catalina Martínez.	12	48 »		1600 »		421 »	
Los Cuatro Hermanos.	Idem.	Idem.	Francisco Banegas Tornero.	12	48 »		1600 »		421 »	
Por si pega.	Idem.	Idem.	Juan Pedro García Gil.	12	48 »		1600 »		421 »	
La Casualidad.	Idem.	Idem.	José Andrés Bernabé.	18	72 »		2400 »		632 »	
El Collar.	Moratalla.	Idem.	Antonio Alvarez Peralta.	40	160 »		5333 »		1404 »	
La California Murciana.	Murcia.	Idem.	Diego Gil Tomás.	10	40 »		1333 »		351 »	
San Joaquín y demás Compañeros mártires.	Idem.	Idem.	Francisco Batú Dulae.	55	550 »		18333 »		4831 »	
Santa Rita.	Idem.	Idem.	José Cuartero Alarcón.	6	24 »		800 »		207 »	
San José.	Idem.	Idem.	Antonio Breñas Gálvez.	15	150 »		5000 »		1335 »	
Nicoragna.	Pacheco.	Idem.	José García Ros.	10	40 »		1333 »		296 »	
Carmen.	Cehégín.	Idem.	Jerónimo Sánchez Aragón.	12	48 »		1600 »		240 »	
San Salvador.	Abarán.	Idem.	Germán Ruiz Verdú.	14	56 »		1866 »		206 »	
Mignel.	Abanilla.	Azufre.	Vicente Morán.	14	56 »		1866 »		328 »	
Asunción.	Moratalla.	Hierro.	Mariano Iborra.	24	96 »		3200 »		760 »	
Fortuna.	Fuente álamo	Idem.	Sociedad La Asunción.	12	120 »		4000 »		634 »	
La Constancia.	Murcia.	Idem.	José María Egea y Esbry.	12	48 »		1600 »		293 »	
Dolorosa.	Idem.	Idem.	Segundo López Delgado.	12	48 »		1600 »		293 »	
San Francisco.	Idem.	Idem.	Andrés Carrasco Montoya.	12	48 »		1600 »		264 »	
San Andrés.	Cehégín.	Idem.	Pedro Nadal y Robles.	12	48 »		1600 »		216 »	
El Señor de la Salud.	Murcia.	Idem.	Antonio Barrenas y Contreras.	6	24 »		800 »		138 »	
Virgen de los Dolores.	Idem.	Idem.	Rafael Lario.	12	48 »		1600 »		293 »	
San Julio.	Idem.	Idem.	El mismo.	12	48 »		1600 »		293 »	
Santa Genoveva.	Idem.	Idem.	Diego Alcaraz Caravaca.	18	72 »		2400 »		480 »	
Agustín.	Idem.	Idem.	Francisco Batú.	51	202 »		6733 »		915 »	
Isabel María.	Idem.	Idem.	El mismo.	42	126 »		4200 »		794 »	
La Inglesa.	Idem.	Idem.	Antonio Gálvez Arce.	4	16 »		533 »		97 »	
La Necesidad.	Idem.	Idem.	José Bourrón.	25	100 »		3333 33		350 »	
La Cari'ad.	Idem.	Idem.	Antonio Gálvez Arce.	4	16 »		533 »		97 »	
Regina.	Idem.	Idem.	El mismo.	8	32 »		1066 »		195 »	
San Manuel.	Idem.	Idem.	El mismo.	6	24 »		800 »		146 »	
Suripanta.	Idem.	Idem.	Manuel Alcaraz Jumilla.	12	48 »		1600 »		315 »	
San Antonio.	Idem.	Idem.	Francisco Martínez Andúgar	16	64 »		2133 »		391 »	
San Ginés.	Idem.	Lignito.	Antonio Alvarez Peralta.	16	64 »		2133 »		391 »	
Afortunada.	Idem.	Hierro.	Ginés Jiménez García.	12	48 »		1600 »		266 »	
Esperanza.	Unión.	Plomo.	Sociedad Buena Suerte.	15, 1, 3, 64	15 10		503 »		24 50	
El Dante.	Cartagena.	Idem.	Joaquín Salazar.	2, 60, 63	26 06		868 »		153 09	
Oportunidad.	Idem.	Hierro.	Diego González García.	13, 28	53 12		1770 »		79 68	
Santísima Trinidad.	Idem.	Idem.	Gonzalo Baño.	5, 87, 96	23 42		787 »		40 28	
La Precavida.	Idem.	Idem.	José Hernández Solano.	12	48 »		1600 »		72 »	
Megicana.	Idem.	Idem.	Fernando Castillo.	12	120 »		4000 »		180 »	
Revolución.	Idem.	Idem.	Juan Aroca.	6	24 »		800 »		36 »	
San Rafael.	Idem.	Azufre.	Eduardo Tudela.	5, 78	23 12		770 »		39 63	
La Fé.	Idem.	Hierro.	José Antonio Pérez.	11, 34, 9, 14	45 36		1512 »		90 72	
El Rey Pelayo.	Idem.	Idem.	Pedro Méndez Egea.	8, 46	33 84		1128 »		50 76	
Inglaterra.	Idem.	Idem.	Antonio Martínez López.	12	120 »		4000 »		180 »	
Jerusalén.	Idem.	Idem.	Juan Myrtle.	8	39 »		1066 »		48 »	
San Nicolás.	Idem.	Idem.	Manuel Pérez.	24	96 »		3200 »		144 »	
Pepita.	Unión.	Idem.	J. sé Nicolás Martínez.	12	48 »		1600 »		72 »	
Burenod.	Cartagena.	Idem.	El mismo.	12	48 »		1600 »		84 »	
Consuelo.	Idem.	Antimonio.	Juan Myrtle.	12	48 »		1600 »		72 »	
Esperanza.	Idem.	Plomo.	Pedro Malvastre.	16, 20, 24, 23	162 02		5400 »		243 03	
Encuentro de la Purísima.	Idem.	Idem.	Joaquín Salazar.	2, 60, 63	26 06		868 »		153 67	
		Hierro.	Leopoldo Gómez.	8	32 »		1066 »		54 »	

Nombre de las minas.	Término donde radican.	Clase de mineral.	Nombre del propietario.	Número de pertenencias.	Canon anual.		Capitalización al 3 por 100.		Cantidades que adeudan a la Hacienda.	
					Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
La Riqueza.	Cartagena.	Hierro.	Leopoldo Gómez.	12	48 »		1600 »		84 »	
Santa Rita.	Idem.	Idem.	Joaquín Valiente.	6	24 »		800 »		42 »	
Vuelve atrás.	Idem.	Idem.	José Antonio Pérez.	5	20 »		666 »		40 »	
Meibourne.	Unión.	Idem.	Juan Myrtle.	51	204 »		6800 »		256 »	
La Loba.	Lorca.	Idem.	Joaquín García Medina.	30	120 »		4000 »		180 »	
El Encuentro.	Idem.	Idem.	El mismo.	20	80 »		2666 »		120 »	
Fiesqui.	Idem.	Idem.	Francisco Guevara.	12	48 »		1600 »		77 »	
La Campana de Mazarrón.	Aguilas.	Idem.	Adolfo Calderón.	13	52 »		1733 »		78 »	
San José y San Gervasio.	Idem.	Idem.	Emilio Abadía.	8	32 »		1066 »		48 »	
Dolores.	Lorca.	Idem.	Ramón Fuentes.	12	48 »		1600 »		72 »	
Virgen de la Lorena.	Mazarrón.	Plomo.	José Herrera.	5	50 »		1666 »		75 »	
La más alerta.	Idem.	Hierro.	Luis Zamora Menchón.	3, 40, 98	33 64		1121 »		114 07	
San Damián.	Idem.	Idem.	José Fresneda Orts.	6	24 »		800 »		36 »	
La Barrera.	Idem.	Idem.	Asensio Rus Martínez.	12	48 »		1600 »		72 »	
Sorpresa.	Idem.	Idem.	José Fresneda Orts.	12	48 »		1600 »		72 »	
San José.	Idem.	Idem.	José Almela Ruiz.	26	104 »		3466 »		260 »	
Santa Teresa.	Idem.	Idem.	El mismo.	7	28 »		933 »		70 »	
San Bartolomé.	Idem.	Idem.	El mismo.	18	72 »		2400 »		180 »	
Mi Paco.	Idem.	Idem.	Juan Alfonso García.	31	124 »		4133 »		186 »	
San Juan Bautista.	Idem.	Idem.	Juan García Vivancos.	16	64 »		2133 »		96 »	
San Manuel.	Idem.	Idem.	José Almela Ruiz.	13	52 »		1733 »		130 »	
El Quijote.	Idem.	Idem.	José Antonio Ortiz Sánchez.	12	48 »		1600 »		120 »	
Segunda Virgen del Carmen.	Aguilas.	Plomo.	José Mossó y Vivar.	12	120 »		4000 »		150 »	
Las Perdices.	Idem.	Hierro.	Clemente Romero.	9	36 »		1200 »		36 »	
José María.	Lorca.	Idem.	Miguel Ruiz Blesa.	8	32 »		1066 »		32 »	
El Diamante.	Idem.	Idem.	El mismo.	7	28 »		933 »		28 »	
San Pedro.	Idem.	Idem.	El mismo.	12	48 »		1600 »		48 »	
La Última.	Idem.	Azufre.	José Jiménez Peralta.	22	88 »		2933 »		88 »	
Quién pensara.	Idem.	Hierro.	Alejandro Marín.	5, 60	26 40		880 »		26 40	
Soledad.	Idem.	Idem.	Juan Fust y Jubert.	9	36 »		1200 »		39 »	
La Vívora.	Idem.	Idem.	El mismo.	18	72 »		2400 »		76 »	
Elena.	Idem.	Hierro.	Fernando Castillo.	17	68 »		2266 »		85 »	
Santa Isabel.	Cartagena.	Plomo.	Ángel Fernández Zamora.	6	60 »		2000 »		90 »	

Condiciones á las cuales se arreglará la subasta de las referidas minas.

1.^a La subasta tendrá lugar el día 7 de Junio próximo, de once á doce de su mañana, y ante los Sres. Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado y el Oficial del Negociado, que actuará como Secretario; de las minas que no fueren rematadas en esta primera subasta, se celebrará la segunda el día 17, y el 27 del mismo, se celebrará la tercera de las que no lo hubieren sido en las dos primeras; celebrándose todas en el local de la Delegación de Hacienda.

2.^a Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de Depósitos ó en el acto de la subasta, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor porque se sacan á remate las minas, á las cuales se presenta como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si la fuere adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.^a Los dueños de las minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse la subasta, la cantidad porque resulten en sus descubiertos. (Real orden de 8 de Junio de 1876).

5.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo porque se sacan á subasta, el cual es el que figura en la casilla 7.^a de la relación anterior ó sea el canon anual de superficie, capitalizado al 3 por 100: en la segunda servirá de tipo la tercera parte de la capitalización, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de este nuevo tipo; y en la tercera es admisible toda postura que cubra el descubierto, costas y el 5 por 100 del total.

6.^a Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de las 24 horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro.

7.^a Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que lo represente para que haga proposiciones á su nombre.

8.^a No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia, les pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Los rematantes de una ó varias minas, vendrán obligados al pago á prorrata de los derechos de inserción de este anuncio.

Y en cumplimiento con lo dispuesto, se anuncia al público en este periódico oficial, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.

Murcia 23 de Mayo de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Lacroizette.

DEUDORES

A LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos.	27 »
Idem del Ayuntamiento de Calasparra, por impresos.	21 »
Idem por la subasta de alcoholes.	9 »
Idem del Ayuntamiento de Ulea, por la subasta	

de colocación de aceras en dos calles. 9 »

Sección no oficial.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

FUNCIÓN PARA HOY

Por la noche á las 9, «Los Carboneros», el monólogo «Madre», concierto de violín y «Ya somos tres».

Entrada general, 2 reales.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Germán.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Juan de Dios y Verónicas.

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la

colección de dicha biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de Las Provincias de Levante, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.